

Secretaría de Finanzas

ACUERDO No. 1167

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 83-2004 de fecha 28 de mayo de 2004, se aprobó la Ley Orgánica del Presupuesto y, a través del Acuerdo Ejecutivo No. 0419 de fecha 10 de mayo de 2005, se aprobó el Reglamento de Ejecución General de dicha Ley Orgánica.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 64 de la Ley Orgánica del Presupuesto, establece la conformación del Sistema de Administración Financiera del Sector Público entre los que incluye el Subsistema de Crédito Público, asimismo establece que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas ejercerá la rectoría del Sistema de Administración Financiera del Sector Público y la coordinación de cada Subsistema estará a cargo de la dependencia de dicha Secretaría que se determina en cada caso en dicha Ley.

CONSIDERANDO: Que el párrafo segundo del Artículo 64 de la Ley precitada establece que el Crédito Público se rige por la Constitución de la República, por las disposiciones de dicha Ley Orgánica y su Reglamento, por las normas que dicte la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y por aquellas disposiciones legales que aprueben disposiciones específicas.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto Legislativo No. 2-2005 de 17 de febrero de 2005, reforma el Artículo 69 de la Ley Orgánica del Presupuesto, incorporando al ámbito de aplicación de esta Ley, las operaciones de crédito público que realicen las municipalidades.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 82 de la Ley Orgánica mencionada establece que la Dirección General de Crédito Público es el Órgano Técnico Coordinador del Subsistema de Crédito Público y que el Reglamento de Ejecución General de esta Ley en sus Artículos 18 al 25 fijan algunos de los lineamientos y procedimientos que deben incluir las normas técnicas del Subsistema de Crédito Público.

POR TANTO,

En aplicación de los Artículos 36, Numeral 8, 116 y 118 de la Ley General de Administración Pública, 2 Numeral 5), 82 y 94 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

ACUERDA:

APROBAR LAS NORMAS TÉCNICAS DEL SUBSISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Concepto

El Subsistema de Crédito Público forma parte del Sistema de Administración Financiera del Sector Público, conforme lo establece la Ley Orgánica del Presupuesto y, comprende un conjunto de principios, políticas, normas, metodologías y procedimientos relacionados con la gestión de recursos financieros internos y externos con carácter reembolsable, dentro de la capacidad que tiene el Estado para endeudarse, realizar inversiones productivas o para atender asuntos de interés nacional.

Artículo 2. Jerarquía Normativa del Subsistema de Crédito Pública

Al Subsistema de Crédito Público se aplica en orden jerárquico, la siguiente normativa:

1. La Constitución de la República;
2. Los respectivos Convenios de Crédito en lo que correspondan;
3. La Ley Orgánica del Presupuesto;
4. El Reglamento de Ejecución General de la Ley Orgánica del Presupuesto;
5. Las Normas Técnicas del Subsistema de Crédito Público, y los Manuales que forman parte de las mismas;
6. Las disposiciones referidas a aspectos especializados o específicos en materia de endeudamiento y/o de gestión de la deuda pública que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) en calidad de Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 3. Objetivo de las Normas Técnicas

Las Normas Técnicas del Subsistema de Crédito Público tienen como objetivo constituir el marco general de disposiciones de carácter técnico-operativo para asegurar la eficaz y eficiente gestión de la deuda pública, estableciendo procesos, resultados, roles e interrelaciones necesarios para ello y para su aplicación a través del Sistema de Administración Financiera Integrada (SIAFI).

Artículo 4. Ámbito de Aplicación

Las Normas Técnicas del Subsistema de Crédito Público son de uso y aplicación obligada en todas las instituciones del sector público señaladas en el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Presupuesto, que participen en operaciones de crédito público.

Artículo 5. Revisión, Actualización y Ajuste de las Normas Técnicas

La SEFIN en su condición de Órgano Rector, a través de la Dirección General de Crédito Público (DGPC), como Órgano Técnico Coordinador del Subsistema de Crédito Público, revisará, actualizará y ajustará periódicamente las presentes Normas Técnicas, considerando las directrices gubernamentales, el análisis de los resultados de su aplicación, el funcionamiento de otros subsistemas o sistemas interrelacionados y, las observaciones y recomendaciones debidamente fundamentadas que formulen las instituciones que participen en operaciones de crédito público.

Artículo 6. Incumplimiento de las Disposiciones Normativas del Subsistema

El incumplimiento de las disposiciones normativas del Subsistema de Crédito Público por parte de las instituciones y funcionarios públicos, generará las responsabilidades que por dolo, culpa o negligencia se determinen, quedando sujetos a las sanciones que en materia penal, civil o administrativa correspondan, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 121, 122 y 123 de la Ley Orgánica del Presupuesto y en el Artículo 3 de su Reglamento.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL

Artículo 7. Niveles de Organización del Subsistema

El Subsistema de Crédito Público estará conformado por los siguientes niveles:

1. **Nivel normativo**, que corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en calidad de Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera del Sector Público, cuyas atribuciones son determinadas por el Artículo 5 de la Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento de Ejecución General, ejerciendo su facultad para dictar Normas, Reglamentos y otras disposiciones técnicas y operativas, exigir y evaluar su cumplimiento por parte de las instituciones del sector público.
2. **Nivel consultivo**, que compete a la Comisión de Crédito Público con las funciones determinadas mediante el Artículo 17 del Reglamento de Ejecución General de la Ley Orgánica del Presupuesto y, cuando corresponda, al Banco Central de Honduras, y otros, Organismos de área relacionadas que fijen

objetivos comunes de política económica, fiscal, monetaria y crediticia y/o se vinculen con la sostenibilidad de la deuda pública.

3. **Nivel de coordinación**, que corresponde a la Dirección General de Crédito Público en calidad de Órgano Técnico Coordinador, con las atribuciones establecidas en el Artículo 82 de la Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento de Ejecución General, siendo responsable por asegurar una eficaz y eficiente gestión de la deuda pública.
4. **Nivel técnico operativo**, constituido por las unidades organizacionales del Órgano Técnico de Coordinación, responsables de llevar a cabo los procesos propios de la gestión operativa de la deuda pública en cumplimiento del marco normativo definido en las presentes Normas Técnicas y sus Manuales.
5. **Nivel operativo institucional**, constituido por las Gerencias Administrativas y por las Unidades Administradoras de Proyectos (UAP) en cada una de las instituciones del sector público, así como las dependencias, funcionarios y/o empleados de los distintos niveles que participan en operaciones de crédito público, quienes son responsables de asegurar el cumplimiento de las presentes Normas Técnicas y de sus Manuales en el marco de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 8. Principios

El Subsistema de Crédito Público se fundamenta en los siguientes principios:

1. **Sostenibilidad**: En materia de endeudamiento, se debe asegurar la solvencia del Estado y sus Instituciones en el mediano y largo plazo, velando por la estabilidad de la economía en su conjunto.
2. **Eficiencia**: Las operaciones de crédito público deben contratarse considerando las tasas, los plazos y las condiciones más convenientes a los fines del Estado.
3. **Prudencia**: Las operaciones de crédito público deben realizarse con organismos debidamente identificados y reconocidos en el ámbito financiero, garantizando la eficiencia técnica, la equidad en la obtención de los recursos, la minimización de riesgos y costos en función de la política de endeudamiento público.
4. **Uniformidad**: Las decisiones referidas al endeudamiento público deben mantener el carácter unitario e integral del crédito público en consonancia con el Marco Macroeconómico y el Programa Financiero de Mediano y Largo Plazo.
5. **Transparencia**: En las operaciones de crédito público se debe garantizar la responsabilidad, profesionalidad, ética e integridad de los funcionarios públicos para aplicar buenas prácticas y rendir cuentas sobre su actuación, respaldadas por documentos e información útil, oportuna, confiable, verificable y accesible.

Artículo 9. Deuda Pública y su Clasificación

La deuda pública está conformada por los compromisos y obligaciones financieras con el compromiso de reembolso del capital, con o sin intereses, o de pago de intereses con o sin reembolso de capital u otros gastos y comisiones que pudiesen generarse, mediante la negociación y contratación de operaciones de crédito público. De acuerdo con lo establecido por el Artículo 70 de la Ley Orgánica del Presupuesto, la deuda pública se clasifica en interna y externa, y en directa e indirecta.

1. **Deuda Pública Interna:** La contraída o asumida por Instituciones del Sector Público con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado residentes o domiciliados en Honduras, en la moneda de denominación que mejor corresponda a los intereses del Estado, cuyo pago es exigible dentro del territorio nacional y, que genera pasivos directos o contingentes.
2. **Deuda Pública Externa:** La que contrae o asume el Estado, a través de sus Instituciones Públicas, con otro Estado u Organismo Internacional o con otra persona natural o jurídica sin residencia ni domicilio en Honduras y, que genera pasivos contractuales directos o indirectos.
3. **Deuda Pública Directa:** Obligaciones contraídas por la Administración Central, en carácter de deudor principal, con acreedores internos o externos, conformada por las siguientes operaciones de crédito público.
 - a) La emisión y colocación de títulos, bonos u otras obligaciones de corto plazo;
 - b) La emisión y colocación de Títulos Valores de largo plazo;
 - c) Contratación de préstamos;
 - d) Contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio fiscal posterior al vigente, siempre que los conceptos se hayan devengado anteriormente y se deriven de una operación de crédito público ("crédito de proveedores").
4. **Deuda Pública Indirecta:** Corresponde a la "deuda con garantía pública", conformada por avales, fianzas y/o garantías de respaldo de obligaciones contraídas por las instituciones del sector público, otorgadas en forma explícita por el Gobierno de la República de Honduras y formalizada a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Presupuesto y en las presentes normas técnicas.

Artículo 10. Reorganización o Readecuación de la Deuda Pública

La reorganización o readecuación de la deuda comprende aquellos acuerdos entre acreedores y deudores que modifican las condiciones establecidas para el servicio de la deuda. Incluye entre otras, las siguientes técnicas.

1. **Condonación:** Consiste en la reducción del monto o la extinción de una obligación de deuda por parte del acreedor, mediante un acuerdo contractual con el deudor.
2. **Consolidación:** Consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna o externa a mediano o largo plazo, en deuda a mayor plazo, modificando las condiciones de su servicio.
3. **Conversión:** Consiste en el cambio de uno o más títulos de deuda por otro u otros nuevos representativos del mismo capital adeudado, modificándose los plazos y demás condiciones financieras de su servicio.
4. **Canje:** Consiste en la permuta de deuda por capital, deuda por exportaciones, deuda por conservación del medio ambiente o deuda en divisas por deuda en moneda local, destinada a financiar proyectos de desarrollo.
5. **Renegociación:** Consiste en convenir la modificación de las condiciones financieras originalmente pactadas en la contratación de deuda pública.
6. **Refinanciamiento:** Implica la concesión de un nuevo préstamo para reemplazar total o parcialmente los pagos que se adeuden del préstamo original.

Artículo 11. Gestión del endeudamiento público

La gestión del endeudamiento público consiste en establecer los lineamientos y criterios para obtener el financiamiento requerido en condiciones favorables, en forma consistente con la definición de un nivel de riesgo prudente, determinando y garantizando la capacidad de pago del país en concordancia con las políticas monetaria y fiscal y, vigilando que las obligaciones de pago contraídas o asumidas sean reembolsadas en tiempo y forma.

La gestión del endeudamiento público se realiza mediante los siguientes procesos:

1. **Planificación de la deuda pública:** Comprende la definición de políticas en el marco del análisis global de la economía; el establecimiento de la estrategia de endeudamiento; y, la determinación de las condiciones de operabilidad y adaptabilidad de la gestión de la deuda pública en el conjunto de la administración financiera y económica del país.

2. **Administración de la deuda pública:** Comprende el inicio de operaciones, la negociación, contratación, utilización, servicio y, seguimiento y evaluación de las operaciones de crédito público que deben realizarse bajo criterios de eficiencia y transparencia.

TÍTULO II

PLANIFICACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

CAPÍTULO I

POLÍTICA DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

Artículo 12. Política de Endeudamiento Público

La formulación de la Política de Endeudamiento Público, conforme a lo determinado en el Artículo 66 de la Ley Orgánica del Presupuesto, contiene los lineamientos generales relacionados con la orientación que debe tener el endeudamiento del Estado y que entre otros, tendrá en cuenta:

1. Estrategias que consideren la capacidad y niveles de endeudamiento externo e interno del Estado y de sus Instituciones, su sostenibilidad, la disponibilidad de recursos como contraparte de proyectos, la orientación de la asistencia técnica y financiera hacia los propósitos de desarrollo nacional, así como la aplicación de los recursos a la inversión pública o a cubrir desequilibrios financieros que surjan durante el ejercicio fiscal.
2. Definición de criterios para el cumplimiento en tiempo y forma del servicio de la deuda pública, considerando su impacto en la ejecución del plan nacional de desarrollo, la inversión pública, la balanza de pagos y la gestión presupuestaria.
3. Determinación de un nivel de riesgo aceptable.
4. Restricciones para aplicar salvatajes o alivios financieros (*bail-outs*) de la Administración Central hacia otras entidades del sector público que tengan competencia para realizar operaciones de crédito público.
5. Las condiciones financieras de contratación de nuevo endeudamiento externo serán definidas por la Secretaría de Finanzas con base en las recomendaciones dadas por la Comisión de Crédito Público, en función del límite de endeudamiento fijado. En todos los casos deberán estar enmarcadas como mínimo en los siguientes términos.
 - a) Que la combinación de plazo y tasa de interés tenga implícito al menos un elemento de concesionalidad del treinta y cinco por ciento (35%), utilizando como tasa de descuento la Tasa de Interés Comercial de Referencia (*Commercial Interest*

Referente Rate - CIRR), publicada por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), vigente para el mes inmediatamente anterior al momento de la suscripción del endeudamiento; y,

- b) Que la contraparte nacional no exceda el diez por ciento (10%) del monto total contratado de recursos externos reembolsables.

Dichas condiciones podrán ser modificadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, cuando considere que la situación económica del país lo amerite y deberán incluirse en las Disposiciones Generales del Presupuesto.

Artículo 13. Responsabilidad y Competencia

La formulación de la Política de Endeudamiento Público es competencia del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, sobre la base de la Propuesta de Lineamientos de Política de Endeudamiento Público (PLIPEP) que deberá elaborar la Comisión de Crédito Público, instituida por el Artículo 66 de la Ley Orgánica del Presupuesto, en calidad de Órgano Consultivo del Subsistema de Crédito Público.

La vigilancia del cumplimiento en la ejecución de la Política de Endeudamiento Público es competencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por intermedio de la Dirección General de Crédito Público, como Órgano Técnico Coordinador del Subsistema de Crédito Público.

Artículo 14. Propuesta de Lineamientos de Política de Endeudamiento Público - PLIPEP

La Comisión de Crédito Público en el marco de análisis global de la economía y, velando por guardar la consistencia entre las políticas fiscal y monetaria, elaborará y presentará al Poder Ejecutivo la Propuesta de Lineamientos de Política de Endeudamiento Público (PLIPEP). Ésta, seguirá entre otros, estos criterios y lineamientos.

1. Estará sustentada en análisis de proyecciones plurianuales de las principales variables macroeconómicas y en los demás instrumentos de política económica y financiera; y señalará los límites del endeudamiento público, en base al producto interno bruto, las reservas internacionales del Estado, la estabilidad financiera, la capacidad de pago del servicio de la deuda y demás variables relacionadas;
2. Exigirá las justificaciones sobre la necesidad del endeudamiento público, en función del proceso de desarrollo nacional y los criterios de elegibilidad de inversiones del Sector Público;
3. Requerirá que las condiciones para la contratación de la deuda pública sean compatibles con el interés nacional en términos de Niveles Globales de Endeudamiento Externo e Interno del Sector Público e Institucional; y grado de concesionalidad.

4. Establecerá las prioridades de las operaciones de crédito público en función de las metas del Programa de Inversión Pública y las restricciones del Programa Monetario;
5. Definirá como principales criterios: a) estricto cumplimiento del servicio de la deuda; b) adecuada utilización de los fondos provenientes de operaciones de Crédito Público; y, c) requisitos y condiciones generales para la readecuación de la deuda pública.

CAPÍTULO II

ESTRATEGIA DE ENDEUDAMIENTO Y GESTIÓN DE RIESGO

Artículo 15. Estrategia de Endeudamiento

La Estrategia de Endeudamiento será formulada por la Dirección General de Crédito Público, en calidad de Órgano Técnico Coordinador, tomando como marco de referencia la Política de Endeudamiento Público concordante con las políticas fiscal y monetaria, para determinar lo siguiente:

1. La estructura óptima de la deuda pública, considerando: la información financiera y contable actualizada; la información agregada y desagregada de las operaciones de crédito público, las proyecciones macroeconómicas y otras variables relevantes.
2. El nivel de riesgo aceptable, especificando su composición, para orientar a mediano y largo plazo las mejores alternativas que apoyen la reducción de la vulnerabilidad del país a perturbaciones financieras y económicas internas o externas y a desarrollar y mantener un mercado de títulos de deuda pública eficiente.
3. Las condiciones específicas para la readecuación de la deuda pública en aplicación de las recomendaciones que emita la Comisión de Crédito Público en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 16. Gestión del Riesgo

La gestión del riesgo formará parte de la Estrategia de Endeudamiento y estará orientada a asegurar que las obligaciones de deuda se administren de manera eficaz, eficiente y oportuna, sin ejercer denegada presión sobre los presupuestos del Sector Público.

La Dirección General de Crédito Público, como Órgano Técnico Coordinador, establecerá los lineamientos generales sobre la gestión del riesgo, que se describen en el Manual de Gestión de Riesgo que forma parte de las presentes Normas Técnicas y que entre otros, deberá incluir:

1. Aplicación de factores de medición (indicadores), análisis y evaluación de la sostenibilidad fiscal asociada a la deuda pública y el costo financiero en que puede incurrirse, con base en la formulación de modelos financieros, econométricos o probabilísticos.
2. Análisis de la flexibilidad y estructura de la deuda pública para identificar riesgos de la composición de la cartera de instrumentos de endeudamiento, en los vencimientos, tasas de interés, tipo de cambio, en el refinanciamiento, entre otros, para generar diversos escenarios que puedan evidenciar signos de deterioro de los mercados y medir las consecuencias de posibles desequilibrios financieros.
3. Evaluación del riesgo financiero de las instituciones del sector público, en función de indicadores que permitan anticipar y prevenir situaciones de inestabilidad que puedan afectar su capacidad de endeudamiento y su capacidad de pago al contratar un nuevo endeudamiento o, al solicitar el otorgamiento de avales, fianzas o garantías a la Administración Central.

Artículo 17. Requisito de Calificación del Riesgo

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por intermedio de la Dirección General de Crédito Público requerirá la presentación de Informe de Calificación de Riesgo realizado por una empresa especializada debidamente inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en los siguientes casos:

1. Cuando las instituciones públicas descentralizadas, municipalidades y empresas mercantiles en las que el Estado tenga una participación accionaria superior al 50% soliciten el otorgamiento de avales, fianzas o garantías de la Administración Central; y,
2. Para toda emisión de títulos de deuda por cuenta de instituciones descentralizadas y municipalidades autorizadas por sus respectivos Órganos Directivos Superiores.

En ambos casos, el costo de tales servicios especializados estará a cargo de la institución solicitante.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEUDA EXTERNA

Artículo 18. Solicitud de Autorización

Conforme a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley Orgánica del Presupuesto, las Instituciones Públicas especificadas en el Artículo

2 de dicha Ley, incluidas aquellas en las cuales el Estado posea una participación accionaria superior al 50%, deben solicitar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, la autorización escrita para iniciar operaciones de crédito público externo. También deberán cumplir con este requisito, las Instituciones Públicas que presenten solicitudes para el otorgamiento de avales, fianzas y garantías de respaldo de la Administración Central.

Artículo 19. Capacidad de Endeudamiento Institucional

La autorización para el inicio de operaciones de crédito público externo estará fundamentada en los resultados del análisis que efectúe la Dirección General de Crédito Público para evaluar la capacidad de endeudamiento de las Instituciones Descentralizadas y las Municipalidades, sin que ello constituya garantía implícita de la Administración Central por los compromisos a ser contraídos. Será exigido por todo acreedor u organismo de financiamiento externo.

Cuando se trate de la Administración Central, se sujetará a los niveles de endeudamiento global que se definan en la política de endeudamiento público, por parte de la Comisión de Crédito Público, a más tardar en el mes de junio de cada año, para que sean tenidos en cuenta en la elaboración del Presupuesto General de la República del año siguiente:

Se entenderá por "capacidad de endeudamiento", el máximo volumen de crédito que una institución puede contratar, sin afectar el cumplimiento de sus compromisos financieros en el largo plazo, ni sus disponibilidades para la inversión. Con este fin, se deberá cumplir con los límites establecidos en los siguientes indicadores o ratios:

1. **Nivel de Endeudamiento (NE):** Permitirá conocer la incidencia en el saldo (stock) de la deuda contraída o vigente al contratar un nuevo endeudamiento y, se calcula estableciendo el porcentaje que representa el Saldo (Stock) de la Deuda Contratada a Largo Plazo (SDLP), tanto interna como externa, respecto a los Ingresos de la Gestión (ING), con base en el Estado de Ingresos y Gastos, incluyendo las contribuciones a la seguridad social y las donaciones y transferencias corrientes.

$$\% NE = (SDLP/ING) \times 100$$

Este indicador no debe superar el 80%. Cuando se llega a este nivel, se considerará que la institución presenta un alto grado de endeudamiento de largo plazo que puede comprometer la capacidad de pago.

2. **Capacidad de Pago (CP):** Permitirá conocer la disponibilidad presupuestaria en el ejercicio fiscal en curso y en ejercicios subsiguientes, para cubrir en tiempo y en forma el servicio de la deuda, dejando un remanente para la inversión. Será calculado

en función de la relación Intereses de la Deuda (ID) respecto del Ahorro Operacional (AO).

$$\% CP = (ID / AO) \times 100$$

Para los fines de cálculo de este indicador, se entenderá por Intereses de la Deuda (ID), los intereses pagados durante el ejercicio fiscal, más los causados durante éste, incluidos los del nuevo crédito. El Ahorro Operacional (AO) comprenderá los Ingresos de la Gestión (ING) anteriormente definidos, menos los Gastos de la Gestión (GAG) que corresponden a servicios personales, no personales, materiales y suministros y transferencias corrientes.

Se presume que existe capacidad de pago cuando los intereses de la deuda al momento de celebrar una nueva operación de crédito, no superan en el cuarenta por ciento (40%) al ahorro operacional.

La Dirección General de Crédito Público, podrá establecer otros indicadores complementarios en el marco de la gestión del riesgo y preservación de la sostenibilidad del endeudamiento, con base en el Balance General, entre otros:

- a) Nivel de Endeudamiento: saldo de la deuda de largo plazo/activo, índice que debe ser inferior al 50%; y,
- b) Capacidad de pago: (Efectivo en caja y bancos + cuentas por cobrar + Valores realizables)/Pasivo circulante, que debe ser mayor que 1.

Artículo 20. Requisitos y Documentación Soporte

Las Instituciones Públicas deberán acatar el cumplimiento de las formalidades técnico administrativas que señala el "Manual de Procedimientos para la Autorización de Inicio de Operaciones de Crédito Público" que forma parte de las presentes Normas Técnicas, entre las cuales se incluyen, los siguientes requisitos y/o documentación soporte:

1. Formulario de solicitud establecido por la Dirección General de Crédito Público para tal efecto, correctamente llenado conforme al Manual citado y firmado por la máxima autoridad ejecutiva correspondiente;
2. Nota de Prioridad emitida por la Dirección General de Inversiones Públicas;
3. Cuando se trate de solicitud de otorgamiento de avales, fianzas o garantías de respaldo se deberán adjuntar los Estados financieros auditados del último ejercicio fiscal, el Informe de Calificación de Riesgo y, certificación donde se demuestre la facultad legal para constituir la garantía;

4. Cualquier otro requisito que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público considere pertinente en función de las condiciones de sostenibilidad y de gestión de riesgo de la deuda pública.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas formalizará mediante nota expresa la autorización o denegación para el inicio de operaciones de crédito público externo. En el caso de autorización, especificará:

- a) El monto máximo para iniciar la operación de crédito público externo; y,
- b) Los requisitos a cumplir, principalmente cuando se hubiere solicitado el otorgamiento de avales, fianzas o garantías de la Administración Central.

En observancia del párrafo tercero del Artículo 78 de la Ley Orgánica del Presupuesto, cuando la solicitud se refiera a avales, fianzas o garantías, la nota expresa de autorización exigirá que se suscriba el convenio para constituir la contra-garantía a favor de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a objeto de evitar erogaciones presupuestarias no previstas en el ejercicio fiscal.

Artículo 21. Negociación de Empréstitos y sus Responsables

Conforme a lo establecido en los Artículos 73 de la Ley Orgánica del Presupuesto y 20 de su Reglamento de Ejecución General, la negociación de empréstitos que derivarán en financiamiento externo reembolsable, comprenderá el proceso de concertación entre acreedor y deudor para determinar las condiciones financieras, administrativas, operacionales y legales más favorables a los intereses de la República de Honduras, en el marco de la Política y la Estrategia de Endeudamiento Público y, las prioridades del Programa de Inversión Pública en concordancia con las políticas fiscal y monetaria.

El proceso de negociación será conducido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas por intermedio de la Dirección General de Crédito Público, como responsable de supervisar la conformación y participación de un equipo interinstitucional, conformado a tal efecto por representantes de la Institución Pública que ejecutará el proyecto y de la Dirección General de Crédito Público.

Artículo 22. Proceso de Negociación del Financiamiento Externo Reembolsable

El proceso de negociación del financiamiento externo es responsabilidad de la Dirección General de Crédito Público y,

seguirá los criterios y lineamientos generales que se describen en el Manual de Procedimientos de Negociación y Contratación de Financiamiento Externo que forma parte de las presentes Normas Técnicas, el cual comprende, entre otros:

1. Verificar que se cuente con la Nota de Prioridad emitida por la Dirección General de Inversiones Públicas y con la Autorización vigente de Inicio de Operaciones de Crédito Público;
2. Analizar la cobertura de las necesidades prioritarias de financiamiento del Programa de Inversión Pública (PIP).
3. Identificar o asignar fuentes, en base a criterios de demanda y oferta conforme a la Matriz de Financiamiento Externo Reembolsable.
4. Conformar Expediente de Negociación que contendrán los proyectos y la documentación que será generada durante el proceso.
5. Presentar la solicitud al organismo de financiamiento.
6. Coordinar las reuniones y actividades requeridas para la negociación del Convenio de Financiamiento Externo Reembolsable.
7. Revisar la versión final del Convenio/Contrato de Préstamo con la consiguiente firma del Acto o Minuta de Negociación.

Artículo 23. Contratación de Empréstitos y sus Responsables

De conformidad al Artículo 74 de la Ley Orgánica del Presupuesto, la contratación de empréstitos con financiamiento externo será efectuada mediante suscripción y firma de los Convenios/Contratos respectivos, de la siguiente forma:

1. Cuando la Administración Central se constituya en responsable del servicio de deuda, será competente el Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas o el funcionario delegado por éste, según las disposiciones legales vigentes.
2. Cuando las Instituciones Descentralizadas o las Municipalidades contraigan por su cuenta y cargo la obligación del servicio de deuda, serán competentes los funcionarios que ejerzan la presentación legal de las mismas, previa autorización del Órgano Superior correspondiente.

Artículo 24. Condiciones Previas

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por intermedio de la Dirección General de Crédito Público, en sujeción a lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 73 de la Ley Orgánica del Presupuesto, requerirá como condición previa a la formalización de todo contrato de empréstito con financiamiento externo lo siguiente:

1. Dictamen de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público con el apoyo de las demás áreas de dicha Secretaría, especificando los efectos socioeconómicos y el impacto de la operación sobre la estructura financiera del Sector Público; y,
2. Opinión del Banco Central de Honduras respecto del impacto de la operación en la política monetaria, crediticia y cambiaria.

Artículo 25. Proceso de Contratación de la Deuda Pública Externa Directa

El proceso de Contratación de la Deuda Pública Externa Directa comprenderá el cumplimiento de las formalidades jurídico-administrativas que se describen en el Manual de Procedimientos de Negociación y Contratación de Financiamiento Externo, que entre otras incluye:

1. Convenio/Contrato de Préstamo suscrito y firmado entre el organismo de financiamiento externo y el representante del Gobierno de la República de Honduras.
2. Decreto Legislativo por el cual el Congreso Nacional aprueba el Convenio/Contrato de Préstamo. El mismo, será publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".
3. Registro del Convenio o Contrato de Préstamo, mediante el Sistema de Gestión y Análisis de Deuda (SIGADE), a cargo de la Dirección General de Crédito Público.

Los documentos de respaldo legal, técnico financiero y demás antecedentes necesarios deberán ser custodiados por la Dirección General de Crédito Público, ya sea en formato impreso o digitalizado, conforme al Manual de Gestión de Documentos de Respaldo que forma parte de las presentes Normas Técnicas.

Artículo 26. Otorgamiento de Avales, Fianzas o Garantías

De conformidad con los Artículos 78 de la Ley Orgánica del Presupuesto y 22 de su Reglamento, el proceso de otorgamiento de avales, fianzas o garantías que se describe en el Manual de Negociación y Contratación de Financiamiento Externo que forma

parte de las presentes Normas Técnicas, considerará, entre otros, los requisitos siguientes:

1. Minuta de Negociación del crédito externo a ser suscrito entre el organismo de financiamiento y la Institución Pública prestataria;
2. Proyecto de contrato/convenio de garantía que otorga la Administración Central;
3. Proyecto de convenio de pago como contra-garantía a ser suscrito entre el Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, en representación de la Administración Central, y la máxima autoridad ejecutiva de la Institución Descentralizada o Municipalidad, que entre otros mecanismos, faculte a la SEFIN para debitar las cuentas bancarias de la Institución deudora, con el fin de atender el pago del servicio de la deuda avalada, afianzada o garantizada, en caso de su incumplimiento.

Artículo 27. Proceso de Utilización de la Deuda Pública y sus Responsables

La adecuada utilización de los recursos provenientes del crédito público a que hace referencia el Artículo 79 de la Ley Orgánica del Presupuesto, estará a cargo las siguientes instancias:

1. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por intermedio de la Dirección General de Crédito Público, es responsable de:
 - a) Supervisar el cumplimiento del calendario de desembolsos;
 - b) Supervisar que el financiamiento obtenido mediante operaciones de crédito público se aplique a sus fines específicos;
 - c) Registrar los desembolsos percibidos en efectivo o especie en el Sistema de Análisis y Gestión de Deuda (SIGADE);
 - d) Identificar y establecer las condiciones para la redistribución o reasignación de recursos provenientes del crédito público, cuando corresponda;
 - e) Las demás que le confiera la Ley y sus reglamentos.
2. La Institución Ejecutora y/o Deudora por Intermedio de la Unidad Administradora de Proyectos (UAP) respectiva, es responsable por:
 - a) Cumplir las condiciones requeridas, tanto para la entrada en vigor del Contrato/Convenio de Crédito, como para la ejecución del calendario de desembolsos;

- b) Solicitar los desembolsos o reembolsos al organismo de financiamiento externo;
 - c) Efectuar, mediante el Sistema de Administración Financiera Integrada (SIAFI) la formulación, programación y ejecución presupuestaria de los fondos provenientes del financiamiento externo, y generar la información que sea requerida por los Organismos de Financiamiento;
 - d) Aplicar adecuadamente los recursos provenientes del financiamiento a los fines previstos.
3. La Dirección General de Inversiones Públicas, es responsable por:

Evaluar el cumplimiento de los objetivos previstos en el convenio de financiamiento externo en lo que corresponde al avance tanto físico como financiero de los respectivos proyectos, así como al cumplimiento del Plan Operativo Anual (POA) para cada año del proyecto.

Artículo 28. Redistribución o Reasignación de créditos

Conforme a lo establecido en los Artículos 79 de la Ley Orgánica del Presupuesto y 23 de su Reglamento, en lo que concierne a la redistribución o reasignación de créditos, la Dirección General de Crédito Público, deberá:

1. Coordinar con los Organismos de Financiamiento y las Instituciones Públicas correspondientes, las actividades requeridas y su formalización;
2. De existir un adendum derivado de la redistribución o reasignación de los fondos, deberán seguirse los lineamientos correspondientes a los procesos de negociación y de contratación aplicables de acuerdo con lo señalado en las presentes Normas Técnicas;
3. Comunicar a la Institución Ejecutora del proyecto la nueva estructura del contrato/convenio de crédito, para los ajustes presupuestarios a que hubiere lugar.

En caso que se deriven costos por la redistribución o reasignación efectuada, éstos deberán imputarse a los créditos presupuestarios de las respectivas Unidades Administradoras de Proyectos (UAP) o las dependencias que hagan sus veces.

Artículo 29. Servicio de Deuda Pública Externa y sus Responsables

En concordancia con lo establecido en el Artículo 80 de la Ley Orgánica del Presupuesto, el servicio de la deuda pública

externa está constituido por la amortización del capital, el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente pueden haberse convenido en las operaciones de crédito público; deberá estar debidamente respaldado por los contratos respectivos.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por intermedio de la Dirección General de Crédito Público, será responsable del servicio de la deuda pública externa directa contratada por el Gobierno de la República de Honduras. Las instituciones descentralizadas y las municipalidades, por intermedio de sus respectivas Gerencias Administrativas, serán responsables por el servicio de la deuda pública externa contratada con o sin garantía de la Administración Central. En todo caso, se seguirán los lineamientos del Manual de Procedimientos de Administración de Deuda Pública Externa, que forma parte de estas Normas Técnicas.

La Dirección General de Crédito Público, así como las Gerencias Administrativas de las instituciones descentralizadas y las municipalidades, emitirán las órdenes de pago por el servicio de la deuda pública externa a favor del Banco Central de Honduras, en concordancia con lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 87 de la Ley Orgánica del Presupuesto. La Tesorería General de la República instruirá al Banco Central de Honduras efectuar la transferencia de fondos al exterior. Los costos administrativos que se deriven de estas transferencias, deberán ser imputados a la cuenta de la institución que instruye el pago.

Artículo 30. Incumplimiento del Servicio de la Deuda Pública Externa

En cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 80 de la Ley Orgánica del Presupuesto y en el Artículo 22 de su Reglamento de Ejecución General, cuando se presente un incumplimiento del plazo fijado para el servicio de la deuda pública contraída por las instituciones descentralizadas o las municipalidades que cuenten con el aval, garantía o fianza de la Administración Central, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, instruirá al Banco Central de Honduras el débito en las cuentas bancarias de las instituciones infractoras para efectuar el pago directamente.

En caso que el Banco Central de Honduras notifique la insuficiencia o no disponibilidad de fondos en las cuentas de la institución deudora, la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, solicitará a la Tesorería General de la República efectuar el pago en nombre de dicha institución deudora y, a partir del respectivo registro presupuestario y contable de los conceptos e importes pagados, ejercerá el

derecho a reembolso más los intereses y otros gastos en los que se incurra al efectuar la transacción, en aplicación del Convenio de Pago como contra-garantía.

Artículo 31. Alivio de Deuda

El servicio de la deuda pública correspondiente a los convenios de endeudamiento que conforman el grupo de préstamos objeto de reorganización o readecuación y que mejoran el perfil de la deuda pública, se ejecutará presupuestariamente a través del SIAFI y de su interfaz con el SIGADE, en las fechas y plazos establecidos en los respectivos convenios o contratos de préstamos. Simultáneamente, se registrarán en el SIAFI los ingresos que generará esta concesión de alivio de deuda y, los fondos así obtenidos, conformarán los recursos HIPC que servirán de base para financiar los programas y proyectos de erradicación de la pobreza que se definan por el Gobierno conjuntamente con los representantes de la comunidad.

CAPÍTULO II

DEUDA INTERNA

Artículo 32. Títulos de Deuda Pública

Se entenderá por "Títulos de Deuda Pública", los documentos o su representación mediante anotación en cuenta (desmaterialización), emitidos por la República de Honduras, representada en el caso de la Administración Central por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para su colocación en el mercado primario en forma directa o mediante subasta pública; pueden ser negociables o no negociables en el mercado secundario, para su posterior redención o rescate en la fecha de vencimiento o en forma anticipada.

La emisión de Títulos de Deuda Pública por cuenta y cargo de las Municipalidades, se colocará exclusivamente mediante subasta pública conforme a lo determinado en la Ley del Mercado de Valores y sus Reglamentos.

Artículo 33. Emisión de Títulos de Deuda Pública de la Administración Central

Conforme a lo dispuesto en los Artículos 76, 90 y 94 numeral 6), de la Ley Orgánica del Presupuesto, la facultad conferida al Poder Ejecutivo para la emisión de Títulos y Valores será ejercida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Tesorería General de la República, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de Títulos de Deuda Pública de mediano y largo plazo, de acuerdo al monto autorizado por el Congreso Nacional al aprobar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República; y,
2. Cuando se trate de la emisión de Títulos y Valores de corto plazo para cubrir insuficiencias estacionales de caja durante el ejercicio fiscal.

Artículo 34. Requisitos para la Emisión de Títulos de Deuda Pública

1. Autorización del Congreso Nacional, previo dictamen de la Unidad de Planeamiento y Evaluación de la Gestión de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, respecto al impacto en la cuenta financiera y en el déficit fiscal y, opinión del Banco Central de Honduras en lo relativo al impacto en la oferta y política monetaria. Se exceptúa la emisión de Títulos y Valores de corto plazo.
2. Determinación de las características, montos y condiciones de toda emisión, colocación y servicio de la deuda de Títulos, conforme al "Reglamento Específico de Valores Gubernamentales", que para cada emisión elabore la Dirección General de Crédito Público, en el marco de los Manuales que forman parte de las presentes Normas Técnicas y que orientan la aplicación de medidas de armonización de mercados de deuda pública. En las Municipalidades, la reglamentación de este requisito es de su propia responsabilidad.
3. Formalización de la emisión mediante Acta suscrita por el Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas y el Presidente del Banco Central de Honduras, conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del Artículo 76 de la Ley Orgánica del Presupuesto.
4. Inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores, conforme a lo establecido en el Artículo 7 del Decreto Legislativo No. 8-2001 (Ley de Mercado de Valores) y su Reglamento. En el caso de la Administración Central, la presentación del Acta que formaliza la emisión de los Títulos a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, habilitará la inscripción automática en dicho Registro, con la correspondiente asignación del Código ISIN, para su posterior registro en el Sistema de Gestión y Análisis de Deuda (SIGADE) de la Dirección General de Crédito Público.

Las Municipalidades, en observancia del Artículo 358 de la Constitución de la República, podrán realizar sus operaciones de crédito interno exclusivamente para financiar inversión y bajo su exclusiva responsabilidad, previa autorización mayoritaria de los

miembros de la respectiva Corporación Municipal; el Acta de formalización será suscrita por el Alcalde o funcionario municipal que ejerza la representación legal, en observancia de lo señalado por el Artículo 188 del Decreto Legislativo 134-90 (Ley de Municipalidades).

En este caso, se deberá constituir el fondo de garantía o de fideicomiso, según corresponda, para responder en tiempo y en forma por el servicio de dichos títulos de deuda y cumplir las formalidades previas del Registro Público del Mercado de Valores, contar con el informe de Calificación de Riesgo y el pertinente Dictamen de la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, señalado en las presentes Normas Técnicas.

Artículo 35. Modalidades de Colocación en el Mercado Primario

En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 77 de la Ley Orgánica del Presupuesto, los Títulos de Deuda Pública serán colocados en el mercado primario en forma directa y/o a través de mecanismos de subasta pública, conforme al correspondiente Reglamento Específico de Valores Gubernamentales, considerando los siguientes criterios:

Colocación Directa: Podrá efectuarse tanto con Títulos Negociables como No Negociables, previo depósito de los fondos, por parte de los inversionistas, en las cuentas de la Tesorería General de la República en el Banco Central de Honduras.

Colocación por Subasta Pública: Se efectuará por intermedio del Banco Central de Honduras o de otras Instituciones especializadas en la intermediación de valores debidamente inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas suscribirá el correspondiente Contrato/Convenio de Administración que especifique las condiciones de colocación, considerando entre otros, los siguientes lineamientos:

- a) La participación de representantes de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por intermedio de la Dirección General de Crédito Público en todo el proceso de subasta pública.
- b) La obligatoriedad del correspondiente registro electrónico de Anotación en Cuenta para todo Título de Deuda Pública, el cual se mantendrá en todo tiempo en el Depósito Centralizado de Valores administrado por el propio BCH o por el Depósito o Bolsa al cual éste haya legado dicha responsabilidad.
- c) Los plazos, mecanismos y nivel de desagregación de los resultados de la colocación.

Artículo 36. Registro de la Colocación de Títulos

La Dirección General de Crédito Público es responsable del registro oportuno y completo de la colocación de Títulos de Deuda Pública de la Administración Central, en el Sistema de Gestión y Análisis de Deuda (SIGADE) y en el Sistema de Administración Financiera Integrada mediante la interfaz SIGADE-SIAFI, conforme al Manual de Procedimientos de Administración de Deuda Pública que forma parte de las presentes Normas Técnicas.

Cuando se trate de las Municipalidades, esta operativa es de su exclusiva responsabilidad en virtud de las disposiciones legales anteriormente señaladas.

Artículo 37. Servicio por Títulos de Deuda Pública

La amortización y/o pagos de intereses derivados de la colocación de Títulos de Deuda Pública se efectuará en las fechas de su vencimiento por intermedio del Banco Central de Honduras, por cuenta, cargo e instrucción de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, conforme se describe en el Manual de Procedimientos de Administración de Deuda Pública, que forma parte de estas Normas Técnicas.

Cuando se trate de las Municipalidades, esta operativa es de su exclusiva responsabilidad en virtud de las disposiciones legales anteriormente señaladas.

Artículo 38. Rescate Anticipado

Conforme a lo establecido en el Artículo 81 de la Ley Orgánica del Presupuesto y 24 de su Reglamento, siempre que convenga a los intereses del Estado, el rescate anticipado que se autoriza efectuar a la Tesorería General de la República, estará condicionado por la opinión técnica favorable de la Comisión de Administración de Títulos de Deuda Pública (CATDP) y a la aplicación de las recomendaciones que esta Comisión formule tales como: la constitución de un fondo de rescate, el ejercicio fiscal a partir del cual podrá aplicarse, modalidad de pago, entre otros.

Artículo 39. Otras Operaciones de Deuda Pública Interna por parte de Instituciones Públicas

La negociación y contratación de otras operaciones de deuda pública interna por parte de las Instituciones del sector público, tales como: préstamos con el sistema financiero nacional, crédito de proveedores nacionales, cartas de crédito, entre otras, será autorizada por los Órganos Superiores respectivos y su suscripción compete a sus Máximas Autoridades ejecutivas; previo Dictamen de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y cumplimiento de los límites y condiciones de endeudamiento establecidas por intermedio de la Dirección General de Crédito Público.

La información derivada de este tipo de operaciones de crédito público interno, deberá ser presentada a la Dirección General de Crédito Público en los términos y condiciones que establezca la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas mediante disposición expresa.

Artículo 40. Finalidad

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por intermedio de la Dirección General de Crédito Público en calidad de Órgano Técnico Coordinador, efectuará el seguimiento y evaluación de la gestión de la deuda pública, orientada a:

1. Verificar la aplicación del principio de eficiencia en la obtención de recursos por la vía del endeudamiento, en las condiciones más favorables para el Estado y la respectiva Institución Pública;
2. Vigilar la capacidad de pago y el nivel de endeudamiento sostenible en el mediano y largo plazo;
3. Evaluar la conveniencia financiera y fiscal de realizar operaciones de crédito público;
4. Supervisar que el financiamiento obtenido mediante operaciones de crédito público se aplique a sus fines específicos;
5. Proporcionar información sobre el endeudamiento público, su utilización y servicio;
6. Publicar periódicamente, en coordinación con el Banco Central de Honduras, los datos de la deuda pública que considere significativos.

Artículo 41. Medios e Instrumentos

En observancia del Artículo 82 de la Ley Orgánica de Presupuesto y, dentro de los criterios de transparencia, buenas prácticas y eficiencia en la programación, gestión y supervisión de los recursos públicos, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, realizará seguimiento y evaluación del endeudamiento público, para lo cual dispondrá de los siguientes medios e instrumentos:

1. Manuales e Instructivos para la gestión operativa de la deuda pública, que forman parte de las presentes Normas Técnicas;
2. Sistema de Mercado de Capitales
3. Sistema de Gestión y Análisis de Deuda (SIGADE)
4. Sistema de Administración Financiera Integrada (SIAFI) y su interfaz con el SIGADE.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42. Convenios de Cooperación Externa No Reembolsables

Los Convenios de Cooperación Externa No Reembolsables generan ingresos que tienen su origen en donaciones de gobiernos extranjeros y organismos internacionales destinados a la formación de capital, o a financiar gastos de operación o consumo.

Este tipo de convenios deben seguir los lineamientos que al respecto señalen los manuales que forman parte de las presentes Normas Técnicas, en particular, los referidos a requisitos y condiciones previas para su formalización y a su registro. En todo caso, si exigen fondos de contraparte, se requerirá dictamen previo favorable de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la garantía de asignación y disponibilidad de dichas contrapartidas en el Proyecto de Presupuesto Institucional.

Artículo 43. Vigilancia

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, velará por el fiel cumplimiento de estas Normas Técnicas y su aplicación en el Sector Público, debiendo comunicar de inmediato a los Órganos Contralores del Estado cualquier violación o incumplimiento a las mismas, con el objetivo que apliquen las sanciones o multas previstas en la Ley.

Artículo 44. Vigencia

Las presentes Normas Técnicas entran en vigencia a partir del presente Acuerdo, y deberán ser publicadas en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

COMUNIQUESE:

WILLIAM CHONG WONG
Secretario de Estado en el Despacho de la
Secretaría de Finanzas

RICARDO GUILLERMO ESTRADA SARAVIA
Secretario General